

LA TEORÍA TEOCRÁTICA
DE FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS O.P.
Y EL REGNUM INDIARUM

ROBERTO I. PEÑA

Sumario: I: Preliminares. II: Los reinos de los naturales de las Indias y los derechos natural y de gentes. III: Facultades y atribuciones del Sumo Pontífice en el orden temporal. IV: La concesión pontificia de las Indias a los Reyes Católicos. V: La concesión pontificia y los reinos de los naturales.

I. Renacentista por su actitud ante el mundo, la riqueza de estilo, la vivacidad de su imaginación, su deslumbramiento ante la realidad del Nuevo Mundo y su optimismo antropológico.

Medieval por su concepción teológico-política, hunde las raíces profundas de su pensamiento en los más expresivos representantes de la Edad Media: Santo Tomás de Aquino (1225-1274); Enrique de Susa, Cardenal Hostiense († 1271); el Humanismo jurídico de los comentaristas del *Corpus Iuris* según el *mos italicus*, Bartolo de Sassoferrato y su discípulo Baldo de Ubaldi († 1400). En ellos, en su enseñanza, construiría la República Teocrática del *Regnum Indiarum*.

Excelente teólogo, el P. Las Casas profundizó los grandes principios de la tradición agustiniano-tomista representada entonces por la Universidad de Salamanca (siglo XVI): y buen jurista, se movió con soltura en su proyecto arquitectónico con los elementos que le proveyeron los exégetas del *Corpus Iuris*, pero es Aristóteles quien le da los principios constitutivos de su retórica y de su doctrina antropológica.

La concepción teocrática de la potestas en el orden político tuvo un alto expositor en el Cardenal Enrique de Susa, el Hostiense († 1271), cuya *Summa Aurea* fue utilizada como fuente de sus tratados por el P. Bartolomé de Las Casas; aunque no sin serias observaciones; reparos que no alcanzaron a menoscabar su tesis teocrática. Está, pues, en la línea teológica de la *bula Unum Sanctam*, de Bonifacio VIII (18-XI-1302). Va más allá de la posición sentada por la Escuela de Salamanca: Francisco de Vitoria O.P. y Domingo de Soto O.P.; pero sin apartarse de la distinción de las dos órdenes, de las dos jurisdicciones, ya fijadas con claridad por Santo Tomás en la *Suma Teológica*.

En este estudio vamos a ceñirnos a su *Tratado comprobatorio del Imperio soberano* (Sevilla, 1553) y a los *Principia* (Tratado noveno) (Sevilla), donde Las Casas precisa con más rigor jurídico, conceptos defendidos en el *Tratado comprobatorio*¹.

Hay que reconocer que el comprobatorio es un tratado mal estructurado, sin un orden lógico ni una concatenación de ideas, prueba evidente de que mientras lo redactaba incorporaba los trozos o párrafos que le iban allegando sus compañeros de vida religiosa en el convento de San Gregorio de Valladolid. Hombres todos letrados y de alto vuelo formados en Salamanca, como Domingo de Soto O.P. (1494-1560), de la Escuela de Salamanca y teólogo imperial en el Concilio de Trento (1545-1547). De ahí su extrema prolijidad repetitiva, muchas veces difusa y farragosa. No así sus *Principia*, si aceptamos su autenticidad; mejor elaborados y escritos en estilo apretado y claro, donde sin rectificar las tesis defendidas en el *Tratado comprobatorio*, las reelabora y templea².

Fray Bartolomé de Las Casas O.P. formula su doctrina teocrática del *Regnum Indiarum* defendiendo cuatro tesis expresadas en sus respectivas proposiciones:

1. Los Indios (infieles o cristianos) tienen sus reinos por derecho natural y de gentes.

¹BARLOLOMÉ DE LAS CASAS: Tratados (prólogos de Lewis Hanke y Manuel Gimenez Fernández, Transcripción de Juan Pérez de Tudela Bueso y traducciones de Agustín Millares; Carlos y Rafael Moreno). Biblioteca Americana. Fondo de Cultura Económica, México — Buenos Aires.

LEWIS HANKE Y MANUEL GIMENEZ FERNÁNDEZ: Bartolomé de Las Casas (1474-1566). Fondo Histórico y Bibliográfico José Toribio Medina. Santiago de Chile, 1951.

²JUAN PÉREZ DE TUDELA: El horizonte teologal en el ideario de Las Casas.

ALFONSO GARCÍA GALLO: Las Casas, jurista. (Instituto de España, sesión de apertura del Curso Académico 1974-75).

VENANCIO D. CARRO O.P.: La Teología y los teólogos juristas españoles ante la conquista de América. Madrid 1944. 2 tomos.

2. El Sumo Pontífice tiene poder sobre todo el mundo que contiene y comprende fieles e infieles y sobre los bienes y cosas temporales y estados seculares.

3. Los Reyes de Castilla y León tienen justísimo título al imperio soberano y universal en todo el orbe de las que llamamos Océanas Indias y son justamente príncipes soberanos y supremos y universales señores emperadores sobre los reyes y señores naturales de ellas, por virtud de la autoridad, concesión y donación, no simple y mera, sino modal que la Santa Sede Apostólica interpuso y les hizo.

4. Con el soberano, imperial y universal principado y señorío de los Reyes de Castilla y León sobre las Indias, se compadece tener los reyes y señores naturales de los indios su administración, jurisdicción, derechos y dominios sobre sus pueblos súbditos, o que política o realmente se rijan.

II. Ordenando la prolija y extensa disertación del *Tratado comprobatorio del imperio soberano y principado universal que los reyes de Castilla y León tienen sobre las Indias, compuesto por el obispo don Fray Bartolomé de Las Casas o Casaus, de la orden de Santo Domingo Año 1552*, hay que considerar la tesis que defiende la legitimidad por derecho natural y de gentes, de los reinos de los naturales de las Indias.

Con la tradición clásica y escolástica defiende la naturaleza social del hombre. Esta nota característica y esencial llevó a los hombres a vivir en sociedad; pero —para el P. Las Casas— no fue solamente aquello de que el hombre es *naturaliter sociale* lo que los congregó en pueblos o comunidades, sino también la necesidad ínsita en su naturaleza de vivir en sociedad. De esta tesis o creencia se desprende el concepto semántico que la palabra pueblo tiene en los tratadistas de entonces. Pueblo para ellos no era la suma de individualidades que indiferenciadamente expresan “la voluntad general”; pueblo para la tradición clásica y para la Escuela es una conjunción de individuos que forman un ente social. Una comunidad integrada que forma un cuerpo social; no es un ente de razón, sino un ente real; es, pues, una multitud ayuntada y concertada.

“Las gentes primeras —escribe— por la luz natural de la razón conocían esto serles cosa conveniente y necesaria, por ello venían en concierto y común consentimiento”. Reconoce a los indios la calidad de seres racionales y sostiene que el derecho natural es común a todos los hombres del mundo, afianzando su doctrina en el testimonio de Graciano: *Ius naturale est commune omnium nationum*³.

³Tratado Comprobatorio: 1069-1071.

En cuanto al derecho de gentes precisa su concepto: "No es otra cosa derecho de gentes sino algún uso razonable y conveniente al bien e utilidad de las gentes, que fácilmente cognocen por la lumbre natural, y en él consienten como en cosa que les conviene, como las justas comutaciones, compras y ventas y otras semejantes sin las cuales los hombres unos con otros vivir no podían"⁴.

Este derecho comprende por consiguiente a todas las gentes (fieles e infieles), porque las cosas que son de derecho de gentes son comunes a todas las naciones: *quod naturalis ratio inter homines constituit, id apud omnes gentes custoditur, vocatur que ius gentium*. Y con Isidoro: *quod ideo vocatur ius gentium quia eo fere gentes utuntur*. Si el derecho de las gentes es natural al hombre porque se deriva de la razón y ley natural, y tiene la fuerza y el vigor del derecho natural, por consiguiente comprende a los habitantes primeros de las Indias⁵.

De lo expuesto se desprende que por derecho natural y de gentes los naturales de las Indias pueden legítimamente tener reinos y señoríos, de los cuales por principio general y sin justa causa, no pueden ser despojados. Son auténticas comunidades políticas en las que originariamente están depositadas la *potestas* y la *jurisdictio*, y como consecuencia tienen facultades propias para elegir sus señores naturales. A los infieles les pertenece, pues, de derecho y de ley natural, todos los estados y dignidades y jurisdicciones reales en sus reinos y provincias como a los cristianos⁶.

Sin aceptar la servidumbre natural, sigue a Aristóteles en aquello de que a los hombres más inteligentes y prudentes, la naturaleza los destina a regir la República, y a los otros más torpes y faltos de habilidad y destreza la misma naturaleza los endereza a ser regidos.

"Así como a los hombres es natural querer vivir en sociedad e ayuntamiento de reinos o ciudad por suplir sus necesidades, que no pueden por sí solos, como prueba el Filósofo en el 1º de la Política, así les es natural buscar y escoger quien los rija por remediar y suplir su necesidad. Porque como lo primero sea natural, todo lo demás que para aquello es necesario le es también natural. Así lo dice Sancto Tomás, Libro 3º, Cap. 11. *De Regimine principum*"⁷.

Es rey —según el P. Las Casas— aquél a quien se le cometi6 y encomend6 la suma y el total poder y autoridad de las cosas humanas por la comunidad o reino que lo eligió, de acuerdo a la doctrina de Santo Tomás

⁴Id.: 1071.

⁵Id.: 1073.

⁶Id.: 1059.

⁷Id.: 1049.

expuesta en el libro 1, cap.14, *De Regimine principum*. Y vuelve a repetir con Aristóteles: “Confirmase todo lo dicho porque la naturaleza proveyó de producir algunos hombres aptos y dispuestos para regir, como los que son prudentes de ingenio, y otros que no son tan sabios, para ser regidos”⁸.

Desarrolla respecto de la autoridad la vieja doctrina pactista acuñada, legalmente por el Digesto, de raíz iusnaturalista y perfeccionada por el Derecho de Gentes: “Viendo los hombres que no podían vivir en común sin un jefe (rectore) eligieron por mutuo acuerdo o pacto, desde un principio, alguno o algunos para que dirigieran y gobernarán a toda la comunidad y cuidaran principalmente de todo el bien común”. “Y así se evidencia que el dominio del hombre sobre el hombre tuvo su origen y procedencia en el derecho natural, y fue perfeccionado y confirmado por el de gentes”. “Compruébase lo dicho con la ley del Digesto: *Ex hoc iure ibi dispersae sunt gentes et regna condito*, título *De iustitia et iure*, y con las observaciones a la misma de los comentaristas”⁹.

De lo expuesto, el P. Las Casas deduce: “que la jurisdicción y poder de los reyes sobre el pueblo y la multitud era propia de éstos, y que de éstos las recibieron de modo inmediato”. “Solamente de este modo, o sea por elección del pueblo, tuvo su origen cualquier dominio justo o jurisdicción de los reyes sobre los hombres en todo el orbe y en todas las naciones; dominio que de otro modo, hubiese sido injusto y tiránico, excepto el que por especial mandato divino fue constituido o introducido, como ocurrió en el pueblo de Israel, según se ve en I Reyes, cap. 1 y 8, y en el Deuteronomio, cap. 17, donde no obstante concurrió también la elección, consentimiento y aprobación de todo el pueblo, por mandato o disposición de Dios”¹⁰.

De acuerdo con toda la Escuela sostiene “que la fe, no destruye ni quita el orden que según natura está puesta en el mundo, pues el orden de naturaleza requiere que los inferiores sean sujetos a sus mayores y superiores, y guiados y gobernados por ellos, y ésta comprende todos los hombres infieles también como fieles, porque lo que es natural a una especie, a todos los individuos de aquella especie comprende y se extiende; luego la fe de Jesucristo no revocó los señoríos, ni privó los señores infieles que por orden de naturaleza son puestos para regir los inferiores que son los súbditos”¹¹.

⁸Id.: 1067.

⁹*Principia quedam* (Tratado noveno): 1245.

¹⁰Id.: 1245.

¹¹*Tratado Comprobatorio*: 1079.

Impugna como manifiesto error del Cardenal Enrique de Susa († 1271): “Lo que dicen que dice Hostienses”, o “de quien se lo impone”: “que solo por haber venido Christo al mundo, *ipso iure o ipso facto*; fueron privados todos los infieles de sus señoríos, jurisdicciones, dignidades, honras, reinados y estados”. “Por que la verdad católica es que ni por la idolatría ni por la infidelidad, en los que nunca rescibieron en fe ni por otro pecado mortal por gravísimo que sea, se pierde lo susodicho, estando dentro de los límites del derecho natural e divino”¹².

Insiste en una ajustada interpretación del Hostiensis: “Yo creo que no habló Hostiensis tan generalmente que comprendiese los infieles que carecían de las causas sobre que él se fundó, sino de los que tuvo noticia que había en su tiempo (siglo XIII), como eran los turcos y moros, mayormente los que tiránica usurpada la tierra Sancta, y España, e Africa tenían, según en un tratado especial que en latín yo compuse salvando y declarando la intención de Hostiensis por razones y auctoridades del mismo y de los doctores nuestros”¹³.

En esta tesis hay dos conclusiones. 1. “queda, pues, declarado tener los príncipes e reyes infieles sus estados, dignidades, jurisdicciones y señoríos, e los otros temporales bienes públicos, y las personas privadas los suyos particulares, justamente y pertenecelles de derecho natural y de gentes, confirmados por divino derecho antiguo y evangélico, e dar dello testimonio la Sancta madre Iglesia, y afirmallo los doctores sanctos, y, por consiguiente ser herejía decir con pertinacia el contrario de lo arriba deducido”. Y 2. “El Summo Vicario de Cristo ni otro algún príncipe puede privar ni despojar sin causa legítima y razonable, de sus honores, dignidades, jurisdicciones, señoríos, ni bienes, ni derechos generales, públicos, comunes o particulares a los señores o reyes, o súbditos infieles”¹⁴.

Otra proposición fundamental que Las Casas defiende, es el principio de la libertad natural de los indios. “Desde su origen —escribe— todas las criaturas racionales nacen libres (Digesto, *De iustitia et iure*, ley *Manumissiones*) y porque en una naturaleza igual, Dios no hizo a uno siervo de otro, sino que a todos concedió idéntico arbitrio”. Las Casas sostiene con toda la Escuela que la libertad (el libre albedrío) es propio y connatural al hombre; está insito en su naturaleza, de ahí que su estado de libertad es de derecho natural y pertenece a su propia esencia, sostiene también que la esclavitud es un acto accidental acaecido al ser humano por obra de la

¹²Id.: 1081-1089.

¹³Id.: 1093.

¹⁴Id.: 1095.

casualidad y de la fortuna. Afirma sus conclusiones jurídicas acerca de la libertad del hombre con citas del jurisperito Baldo sacadas de su comentario a la ley *libertas* del Digesto (*De iure personarum*) y de sus glosas a la ley 1 del Código, *De servitute et aqua pluviali*¹⁵.

En su razonamiento jurídico Las Casas distingue el Derecho de gentes primordial o primero y el Derecho de gentes secundario. Con arreglo al Derecho de gentes primordial el hombre es libre y por el Derecho de gentes secundario algunos hombres pueden estar sujetos a otros hombres por diversas causas. Insiste en una tesis repetidamente defendida: "En el libre consenso del pueblo o en el acuerdo de toda la multitud tuvieron su origen y principio los reyes y gobernantes de los pueblos y toda la jurisdicción; luego, anteriormente no existían ni rey, ni jefe, ni señor de los pueblos, y éstos eran libres, o sea que no tenían fuera de sí, o sobre sí ningún superior, ni había tampoco ningún régimen o jurisdicción ninguna que se ejerciera sobre unos hombres que eran libres y que por libre decisión habían elegido dicho superior, si es que a éste, como suponemos, le fue cometido la autoridad suprema por el pueblo"¹⁶.

Y para completar su pensamiento agrega: "La servidumbre o sujeción, tanto de las cosas como de los hombres o el juramento de fidelidad de unos hombres para con otros fueron obra del derecho secundario de gentes"¹⁷.

Para el P. Las Casas, insertado en la enseñanza del humanismo cristiano, el hombre es libre por ley de la naturaleza y por el Derecho de gentes primordial. Y como una proyección de este Derecho está en el hombre la obligación de conservar la fidelidad prometida y cumplir con los pactos acordados; principios que son como inherentes a su calidad de criatura racional (*rationalis creature*)¹⁸.

Y repitiendo lo ya dicho escribe: "En cambio otras cosas que desde el origen de la criatura racional no se produjeron en su ser, sino que fueron estatuidas posteriormente, al ir creciendo la maldad de los hombres, como la esclavitud, las guerras, los cautiverios y otras parecidas, reciben el nombre de derecho de gentes secundario". Doctrina que la extrae de los glosadores de la *Instituta: De iure naturali gentium et civitatum*, y *De rerum divinarum*¹⁹.

De las proposiciones expuestas va a deducir una serie de principios de

¹⁵*Principia quedam* (Tratado noveno): 1249.

¹⁶Id.: 1253.

¹⁷Id.: 1253.

¹⁸Id.: 1253.

¹⁹Id.: 1255.

orden político; sostiene que “cualesquier naciones y pueblos, por infieles que sean, poseedores de tierras y de reinos independientes, en los que habitaron desde un principio, son pueblos libres y que no reconocen fuera de sí ningún superior, excepto los suyos propios, y este superior o estos superiores tiene la misma plenísima potestad y los mismos derechos del príncipe supremo en sus reinos, que los que ahora posee el emperador en su imperio”²⁰.

Toda esta doctrina defendida por los doctores de la Escolástica está formulada jurídicamente por el Derecho común. Las Casas cita repetidas veces al *Corpus iuris civilis*, especialmente al Digesto (*De iustitia et iure: Ibi dispersae sunt gentes*), y a sus glosadores Bartolo y Baldo. “Y más explícitamente se demuestra con la ley *Nom dubito*; del título *De captivis et postliminio*, con lo que acerca de aquélla observan la glosa y los comentaristas y por Bartolo sobre la ley *Hostes*, de los mismos libro y título”. “Y Baldo observa, a propósito de la ley *exemplo*, del título *De probationibus*, del Código, que un rey en su reino se dice emperador del reino; e igualmente afirma que los jefes y otros príncipes que son perpetuos tienen los derechos del imperio, y otro tanto asevera de las ciudades y comunidades que no reconocen superior”²¹.

¿Cómo concilia Las Casas estos principios de orden político con la extensión que dio la bula de Alejandro VI, de concesión de las Indias a los Reyes Católicos? Por el orden de la jerarquía de fines.

Tesis fundamental de este razonamiento es la afirmación de que “Todo jefe espiritual o temporal está obligado a ordenar su régimen al bien común y a gobernarla de acuerdo con su naturaleza”²².

Pues, “El fin de cada comunidad congregada es su propio bien, el cual consiste en que los gobernados sean guiados a la ejecución de lo que tienen que realizar, como remediar sus defectos, corregir sus costumbres para que sean virtuosos, y lograr, gracias a la persona que los dirige, una vida pacífica, protegida, aumentada, segura y próspera”. De ahí cuando el gobernante no pone su autoridad al servicio del bienestar del pueblo, de la multitud (*Ergo rector obligatur regimen suum ordinare ad finem et bonum multitudinis*), pierde su legitimidad y se convierte en tirano. Es aquí donde Las Casas repite el aforismo con la fuerza de un axioma de Aristóteles: El reino no es para el rey, sino el rey para el reino. (*Regnum nom est propter regem sed rex propter regnum, 8, ethico*)²³.

²⁰Id.: 1255.

²¹Id.: 1255.

²²Id.: 1257.

²³Id.: 1259.

De donde deduce Fray Bartolomé de Las Casas como la consecuencia de un silogismo que la comunidad o multitud de hombres es la causa que creó y dio origen a sus reyes y gobernantes, por consiguiente es evidente que tales reyes y gobernantes existen para el bien de la comunidad y que a ésta, están supeditados²⁴.

Y en el orden de los fines reconoce que el bien temporal está ordenado al bien espiritual; pues “en los fines ordenados conviene que el fin último sea el fin de todos los anteriores, ya que al orden de los agentes sigue el orden de los fines”²⁵.

El fin más alto en un orden político justo y debidamente concertado entre las dos potestades es lograr que el hombre, criatura racional, alcance como bien supremo el conocimiento de Dios y consiga la salvación eterna.

Las Casas distingue con Santo Tomás las formas de ambas potestades (*De regimine principum*, lib. 3, cap. 11), y sostiene que “cualquier poder temporal debe subordinarse al espiritual, en lo que al fin espiritual se refiera” y agrega: “conviene que aquél tome de éste las leyes y normas por medio de las cuales ordene su régimen de modo que concurra al logro de ese objetivo espiritual y a sortear cualquier escollo que pueda impedir su consecución”²⁶.

Y ordena todo su razonamiento como premisas que deben aplicarse en el gobierno de los Reinos de las Indias:

“Todas las naciones indias y sus pueblos tienen que ser regidas y gobernadas espiritual y temporalmente para su bienestar y por su causa, de tal modo que cuanto en el régimen temporal referente a ellas se haga o disponga, se obliguen los reyes de España y hacerlo y disponerlo con vistas a la ommimoda utilidad espiritual y temporal de aquéllas”²⁷.

Y si bien vuelve a insistir en el final de sus *Principia* de “que todas estas naciones y pueblos son libres y también las tierras que habitan, como que no se conocen fuera de sí ningún señor ni superior, así de sus personas como de sus tierras y cosas particulares”; admite un superior regimiento de los Reyes Católicos sobre las Indias en orden a la predicación y difusión de la fe católica y de la religión cristiana por concesión de la Silla Apostólica. De este modo los Reyes Católicos constituidos como “los jefes superiores del mundo en cuestión” “han sido creados con miras al bienestar de

²⁴Id.: 1259.

²⁵Id.: 1261.

²⁶Id.: 1267.

²⁷Id.: 1273.

sus naturales y habitantes y, en consecuencia, han contraído con Dios, con su Iglesia y con las mismas gentes y pueblos la obligación de regirlos y de gobernarlos con régimen bueno y óptimo”, “el cual consiste en dirigir a esos pueblos y gentes en todo lo que han de llevar a cabo, remediando sus defectos, corrigiendo sus costumbres y garantizándoles la conservación de su vida y libertad, y el dominio, estado, jurisdicción, etc., así de las cosas como de las personas, lo cual forma parte del derecho de cada hombre, del de la comunidad y asimismo del de los señores naturales, a fin de que la religión católica no se les haga onerosa, odiosa, intolerable, horrible y del todo abominable y perniciosa”²⁸.

Cerrando este tratado político-jurídico vuelve a poner de relieve su tesis central: “la de que la fe les sea predicada a esos pueblos eficazmente, y ellos se conserven por medio de su gobierno justo y conveniente, fue lo que movió a la Sede Apostólica como razón final y sin que ninguna otra existiera de derecho, a confiar esos reinos y ese mundo a nuestros mencionados inclitos reyes, con promulgación de formales decretos. Tal es el objetivo de su gobierno, y ellos así lo prometieron a la autoridad pontificia, como se ve en las bulas de la citada cōncesión; promesa que se convirtió en pacto, una vez que la Sede Apostólica la aceptó según derecho”. Impreso en Sevilla en casa de Sebastián Trujillo²⁹.

III. La segunda tesis que va a conformar su teoría teocrática es el reconocimiento de las plenísimas facultades pontificias en el orden temporal. “El Papa romano y Summo Pontífice, cōnómicamente elegido y entronizado en la apostólica silla, es sucesor de Sant Pedro y Vicario soberano e universal de no puro hombre, sino hombre y Dios Jesucristo, e tiene su poder sobre todo el mundo que contiene y comprehende fieles e infieles, y sobre los bienes y cosas temporales y estos seglares dellos, tanto y no más cuanto le pareciere según recta razón que es menester e conveniente para guiar y enderezar o encaminar los hombres fieles o infieles (aunque diferentemente), a los unos e a los otros, en el camino de la vida eterna, y, por consiguiente, para quitar los obstáculos e impedimentos de la consecución della, lo cual es decir *in ordine ad finem spiritualem*”³⁰.

Esta proposición de tan extensa comprensión es analizada prolijamente en su tratado. Repite insistentemente en las diversas partes de su *comprobatorio* que “Cristo eligió y crió al romano Pontífice idóneo ministro

²⁸Id.: 1273.

²⁹Id.: 1273.

³⁰*Tratado Comprobatorio*: 925-927.

del Nuevo Testamento, confiriéndole toda idoneidad, poder, jurisdicción y potestad necesaria para la predicación del Evangelio, dilatación y ampliación de la fe e religión cristiana e plantear el culto divino por todo el mundo, e para quitar los impedimentos de ella, y, por consiguiente, sobre todo los bienes y estados temporales, pues puede acaecer que algunos reyes e príncipes infieles a sabiendas y por malicia impidiesen la tal predicación de la fe. Luego poder e jurisdicción tiene el Papa el mismo Jesucristo para privar y deponer los príncipes infieles cada y cuando viere que es necesario o muy conveniente para la promulgación de la fe o para quitar los impedimentos dello³¹.

En estos casos atribuye al Papa la jurisdicción contenciosa convirtiendo *in actu* la jurisdicción y poder que tiene en hábito o en potencia. Extiende también esta jurisdicción contenciosa a aquel señor o príncipe “que fuese tirano e cruel, que injustamente oprimiase e disipase su reino y en daño notable o destrucción del pueblo emplease su potestad. La razón desto es porque tal opresión o disipación o perdición del pueblo resultaba o podía resultar indirectamente en impedimento de la fe y en daño de las ánimas, en cuanto los del reino, ocupados en las angustias e violencias que padecían, mal podían en algún tiempo deliberar ni vacar a oír las nuevas de la predicación de la fe y de la religión cristiana”. Advierte, sin embargo, que cuando es solo el gobernante el tirano, y él solo el que impide la predicación de la fe, él debe ser privado del gobierno, pero no sus legítimos sucesores, quienes no pierden el reino y dignidad, que según sus leyes justas y costumbres no reprobadas por ley o razón natural, le habían de suceder después de la muerte³².

Fray Bartolomé de Las Casas O.P. justifica apoyado en Cicerón la licitud del *Tiranicidio*. “De aquí es que puesto que cuando algún reino, pueblo o ciudad padece opresiones e molestias de algún tirano, lo podrían los tiranizados justamente impugnar, y por librarse de su importable yugo matarlo, según Tulio en el 3º lib. *De officiis*, que dice *nulla est n. societas nobis cum tyranno sed potius summa distractio. Neque est contra natura spoliare eum si possis quem honestum est necare...*”. Aunque advierte: “Empero si, si en pretendello hacer, naciese tal escándalo que por ello más el pueblo fuese vejado y damnificado, cierto es que tal agresión sería contra natura, injusta y conternía gran deformidad. La razón es porque siempre se ha de tener por hito e fin el bien común del pueblo, o a su menor mal a lo cual todas las otras cosas y actos se han de ordenar como a bien divino, como el

³¹Id.: 993-995.

³²Id.: 1005-1107.

filósofo (*1º Ethicorum*), dice: *In capiendo et in coservando bonum gentis et civitatum pulchrius est atque divinus*³³.

Sostiene que "Los infieles están sujetos al magisterio de la Iglesia en potencia o en habitu. De aquí deduce que el Sumo Pontifice es pastor, cabeza y cura de los infieles a su manera, *in actu* en ciertas cosas, y en otras en potencia; exigencias propias de la predicación evangélica y de la vocación y llamamiento y conversión de todas las gentes infieles"³⁴.

Y "siendo cabeza en lugar de Cristo, está obligado a influir o constituir el orden, modo y vía que se debe tener en administrar y asentar o introducir en las tierras de los infieles el culto divino y la religión cristiana, constituir los convenientes y necesarios ministros para ello". De ahí su obligación de poner a la cabeza de los pueblos, siempre *in ordinem ad spiritualia*, a los mejores, de acuerdo al viejo consejo de Aristóteles: *Optimates capita populorum*³⁵.

Como corolario: Los infieles son súbditos y subiectos del Papa, no de hecho ni en actu, sino de derecho divino en potencia o en habitu y puede usar y ejercer en ellos y cerca de ellos su jurisdicción *secundum quid*; tiene, pues, la potestad de juzgar, *iuriscendi potestas*, en el territorio y término donde se extiende el poder de dicha potestad o justicia.

Las Casas, siguiendo la enseñanza de los juristas, divide la jurisdicción en voluntaria y coercitiva: "La voluntaria es tal natura que por ella no pueden los que no quisieren obedecella ser constreñidos; y por esto se llama voluntaria, porque es entre volentes, cuando las partes son contentas que el tal juez entre ellos juzgue y extendiéndose a los forenses que no son súbditos, con que consientan en ella y en cuanto al mismo juez es necesario porque sería punido sino la ejercitase queriendo las partes"³⁶.

"Otra jurisdicción hay coercitiva o contenciosa, que quiere decir forzoza, que se puede ejercitar por el juez en los que propiamente son súbditos, aunque les pese e no quieran sufrilla"³⁷.

En cuanto a la jurisdicción voluntaria, puede el Papa usarla y ejercerla en todos los infieles del mundo, pero sin coacción ni fuerza: "conviene a saber, enviándolos a convidar y a rogar y persuadir que vengan por el rescibimiento de la fe y del santo baptismo a las bodas del Hijo de Dios, Jesucristo, por medio de idóneos ministros, siervos de Dios, verdaderos predicadores del Evangelio. La cual si recibir no quisieren, no los puede

³³Id.: 1009/11.

³⁴Id.: 933-935.

³⁵Id.: 947.

³⁶Id.: 947.

³⁷Id.: 947.

compeller ni ejercitar en ellos, por esta causa, violencia ni dar pena alguna. Porque Cristo no dejó mandado más de que se predicase y enseñase, y manifestase su Evangelio a todas las gentes, indiferentemente, e se dejase a voluntad libre de cada uno creer o no creer si quisiese; y la pena de los que no quisiesen creer no fue corporal ni temporal en este siglo alguna, sino *qui vero non crediderit condemnabitur*. Y así la reservó para su final juicio³⁸.

Y agrega: “Entre todas las naturas tiene Dios singularísima providencia e cuidado de los hombres, formados a su imagen y semejanza, y los hizo tan libres y señores de sus actos e de sí mismos, dotándolos del libre albedrío y de una libérrima voluntad que por ninguna fuerza ni vía puede ser forzada, y el creer es acto de la voluntad³⁹”.

En lo referente a la jurisdicción contenciosa, según el P. Las Casas, puede el Sumo Pontífice usar y ejercerla contra todos los infieles del mundo aunque no siempre ni en todos los casos, sino por ciertas y graves causas. Afirma que el Papa tiene tanto poder y jurisdicción de derecho divino que si viere que conviene para la predicación de la fe y conversión de las gentes, para quitar los impedimentos de ella, puede privar a cualquier rey o príncipe infiel de su principado y real dignidad⁴⁰.

En otra parte del tratado de que nos ocupamos insiste en que “la Sede Apostólica e romano Pontífice, como rey y príncipe universal en el mundo, tiene poder, derecho e jurisdicción sobre todos los infieles e sobre sus reinos cuanto fuere necesaria y conveniente a la predicación de la fe, dilatación y ampliación de la universal Iglesia y culto divino, y conversión dellos, y los dichos actos de descubrir las tierras y cognocer los reinos y tener noticias de las gentes, disponer los medios, quitar los impedimentos (que los reyes solos pueden hacer), son necesarios; e así la dicha división y concesión es necesaria para esto⁴¹”.

De lo expuesto el P. de Las Casas llega a la conclusión de que el Papa tiene “poder de Jesucristo para privar y deponer cualquier rey o señor infiel, que tal fuere, de su dignidad y estado real, e quitalle todo su señorío e jurisdicción y traspasallo a otro rey o príncipe cristiano o infiel, según mejor visto le fuere, que para el susodicho fin será más oportuno e conveniente señor⁴²”.

El P. Las Casas usa tres gerundios: donando o concediendo o cometien-

³⁸Id.: 949.

³⁹Id.: 949.

⁴⁰Id.: 993.

⁴¹Id.: 1031.

⁴²Id.: 1005.

do, porque estos tres términos —dice— tienen su diferencia en los derechos, y advierte que “de cualquiera dellos podía la Sede Apostólica usar en la dicha división o repartimiento según más le pluguiese o pareciese al favor e utilidad de la fe y religión cristiana y conversión de los infieles convenir”⁴³.

Esta proposición la sienta en las enseñanzas del Panormitano (Nicolás de Tedeschi O.S. B. † 1435), de la línea del Hostiense, celebrado Teólogo del siglo xv, a quien cita juntamente con el jurista Bartolo⁴⁴.

En el estudio, Las Casas distingue dos clases de infieles, los “hostes públicos” y enemigos de la fe que usurparon reinos cristianos y los tiranizan; y aquellos infieles que nunca recibieron la fe, ni oyeron hablar de ella⁴⁵.

En el primer caso Las Casas reconoce pertenecer a la Sede Apostólica, “de derecho divino e por auctoridad de su presidencia universal y apostolado e la jurisdicción” que en el mundo alcanza “proveer a los tales reinos de príncipes y rey cristiano, siempre que en aquellos faltase dueño y su legítimo sucesor” “Porque, aunque se lo hayan usurpado los enemigos, no por eso pierden el derecho y acción que tienen al señorío e jurisdicción que en sus reinos tenían por la injusta violencia y despojo que padecieron”⁴⁶.

Asienta su doctrina en el jurista Bartolo, tratado *De Insula*. Extensión que alcanza a los reinos de los herejes, según la opinión de Baldo: *et idem si esset aliquis rex christianus cum fierit hereticus, nam cum perdat iurisdictionem ut vacet, concedendum est catholico occupanti, quia hoc ex iure gentium nascitur quod est impossibile*⁴⁷.

Contra estos infieles y herejes aplica Las Casas la doctrina sobre la guerra justa; y siguiendo a Bartolo y al Hostiense desarrolla las cuatro causas que hacen lícita la guerra contra los infieles y herejes.

Respecto de los infieles que nunca conocieron la doctrina cristiana y nunca ofendieron a los pueblos cristianos (que es el caso de las Indias), otra es la posición de Fray Bartolomé de Las Casas. “Muy diferente (de lo dicho) es la donación y concesión, y la razón della, que hizo e hiciere a los reyes cristianos la Sede Apostólica, de los reinos e tierras que tienen y poseen los infieles que nunca la fe recibieron ni oyeron, ni si eran cristianos en el mundo supieron ni creyeron, como clara parece la razón de la

⁴³Id.: 1031.

⁴⁴Id.: 1033.

⁴⁵Id.: 1033-1041.

⁴⁶Id.: 1035.

⁴⁷Id.: 1037.

diferencia. Lo primero, porque no se funda sobre que tengan los tales infieles nuestros reinos e tierras como sean propios suyos e, por consiguiente, libres y exemptos de toda subjeción de otro superior, sino los suyos, y de toda obediencia reconocimiento. Lo segundo no se funda sobre injuria ni daño que nos hayan hecho. Lo tercero, ni porque nos impugnen, infesten o molesten, ni sean enemigo de nuestra fe. Lo cuarto, ni porque ensucien o contaminen con sus vicios y ceremonias nuestras tierras, porque no ensucian sino las suyas⁴⁸

En este capítulo de su tratado, Las Casas vuelve a insistir sobre lo que considera el motivo de la donación pontificia de las Indias: "No se funda ni estriba la donación de los reinos de los tales infieles que la Sede Apostólica hizo, hace o hiciere a los cristianos príncipes, sino sobre las promulgación del Evangelio e dilatación de la fe y conversión y salud de los mismo infieles, e para bien temporal y spiritual dellos". Y para esto no son menester violencias ni guerras, sino paz y amor, mansedumbre, vida cristiana y claridad; la entrada pacífica que convida a nos creer y a recibirnos con paz; la gobernación temporal que en ellos se asentare, real y natural, sin perjuicio ni daño de sus personas, bienes y libertad, toda ordenada, principalmente, para su provecho y utilidad, como de personas libres que sólo se nos encomiendan para convertir y salvar⁴⁹.

Reflexiona repetidamente sobre las atribuciones que el Papa tiene como Rector de la comunidad política, ordenadas siempre al bienestar espiritual y temporal de los miembros de estas sociedades políticas.

"Pues si el Sumo Pontífice, pareciéndole que es necesaria o mucho conveniente a la predicación de la fe e dilatación de la religión cristiana, puede, por auctoridad de Cristo privar a los príncipes infieles de su real dignidad y señorío, si fuese tener poder para que lo pueda en tal caso restringir, limitar y regular". La doctrina de estas amplísimas facultades que conformarían su teoría teocrática la extrajo de la *Summa Aurea* del cardenal Enrique de Susa, el Hostiense a quien permanentemente menciona⁵⁰.

Facultades que las ordena dentro del plan de la economía divina: La promulgación de la fe en las Indias a través de sus vicarios los Reyes Católicos y sus sucesores los Reyes de Castilla y de León.

Y como conclusión final de sus tesis escribe: El Papa, vicario supremo y universal de Jesucristo, tiene todo aquel poder en la tierra sobre todas las cosas, bienes y estados temporales, y personas y actos de los hombres fieles

⁴⁸Id.: 1043.

⁴⁹Id.: 1043.

⁵⁰Id.: 1051/55.

o infieles, cuanto fuere necesario o muy conveniente para la promulgación, introducción, dilatación, ampliación y conservación de la fe, culto divino y religión cristiana, y para procurar y efectuar la vocación y conversión de los infieles; luego poder tiene para elegir ministros los que necesarios y convenientes para el tal ministerio sirviere, y dalles toda la autoridad que convenir le pareciere"⁵¹.

Como el lector avisado podrá ver, la teoría teocrática del P. Las Casas se encuadra perfectamente dentro de la gran tradición medieval que tuvo su expresión legal más autorizada en la bula *Unam Sanctam* (1302) de Bonifacio VIII.

El Papa esgrime, pues, las dos espadas: la espiritual y la temporal *in ordine ad spiritualia*, doctrina ésta que inspiró la teoría de la República Teocrática. A título indicativo simplemente puede nominarse como sus representantes de mayor relieve a Hugo de San Víctor († 1141): *Didascalicon*⁵²; Juan de Salisbury († 1180): *Policraticus*⁵³; Alejandro de Hales O.F.M. († 1245): *Summa Universae Theologiae*⁵⁴; Juan Duns Scott († 1308): *Opus oxoniense*⁵⁵; Egidio Romano († 1316): *De ecelesiastica potestate*⁵⁶.

Pero es el cardenal Enrique de Susa, el Hostiense († 1271), el más representativo de esta Escuela en el orden teocrático, que tendría notoria influencia en el pensamiento de P. Fray Bartolomé de Las Casas, más allá de cualquier divergencia o reparos. Este *pater canonum y fons et monarcha iuris* proveyó de valiosos elementos para la formulación de la teoría teocrática al defender la tesis de que la autoridad del Poder Civil procede de la Iglesia y el Emperador es como un Vicario del Sumo Pontífice. Sin negar por cierto la existencia de las dos potestades, las proposiciones de la *Summa Aurea* dieron argumentos al raciocinio de P. Las Casas.

Como dato digno de ser mencionado en lo que a Córdoba del Tucumán toca recordemos que Fray Pedro Joseph Parras O.F.M., Rector y Cancelario que fuera de su Real Universidad, defendía la tesis de "que el Rey católico es un Delegado, Vicario y Comisario del Papa para todo lo conducente a la propagación del Evangelio. (MDCCLXXXIII)"⁵⁷.

⁵¹Id.: 1051/55.

⁵²MARTÍN GRABMANN: Historia de la Teología Católica. Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1946, pág. 46.

⁵³FEDERICO KLIMKE, S.J.: Historia de la Filosofía. Ed. Labor, S.A., 1947.

⁵⁴Id.: p. 213.

⁵⁵Id.: p. 270.

⁵⁶MARTÍN GRABMANN: Ob. cit., p. 104.

⁵⁷Fray PEDRO JOSEPH PARRAS, O.F.M.: Gobierno de los Regulares de la América. Madrid, MDCCLXXXIII.

IV. La tercera tesis defendida en el *Tratado Comprobatorio*, es la legitimidad de la concesión de las Indias hecha por Alejandro VI, a los Reyes Católicos y sus sucesores los Reyes de Castilla y de León: “Los Reyes de Castilla y León tienen justísimo título al imperio soberano e universal o alto de todo el orbe de las que llamamos Océanas Indias, e son justamente príncipes soberanos y supremos, y universales señores y emperadores sobre los reyes y señores naturales dellas, por virtud de la auctoridad, concesión y donación, no simple y mera, sino modal, *id est, ob interpositam causam*, que la Sancta Sede Apostólica, interpuso y le hizo. Y éste es, y no otro, el fundamento jurídico y substancial donde estriba y está colocado todo su título”⁵⁸.

Como podrá advertirse en la proposición de Fray Bartolomé de Las Casas O.P. hay una restricción interpretativa de la bula: La concesión modal. Recuérdese el texto del documento: “Por la autoridad del omnipotente Dios, a Nos en San Pedro, y del Vicariato de Jesu-Christo, que exercemos en las tierras con todo los señoríos de ellas, ciudades, fuerzas, lugares, villas, Derechos, jurisdicciones y todas sus pertenencias, por el tenor de las presentes, las damos, concedemos, y asignamos perpetuamente a Vos y a los Reyes de Castilla y de León vuestros herederos y sucesores: Y hacemos, constituimos y deputamos a Vos, y a los dichos vuestros herederos, y sucesores señores de ellas con libre, lleno y absoluto poder, auctoridad y jurisdicción...”. Como se ve en el documento transcrito es una donación *simpliciter*, no modal; aunque sí encarga el Pontífice a los Reyes Católicos y a sus sucesores los Reyes de Castilla y de León la predicación evangélica creándose así una teocracia política⁵⁹.

“Os mandamos en virtud de santa obediencia, que así como también lo prometéis, y no dudamos por vuestra grandísima devoción, y magnanimidad Real, que lo dexareis de hacer, procureis enviar a las dichas tierras firmes, e Islas hombres buenos, temerosos de Dios, doctos, sabios, y expertos para que instruyan a los susodichos naturales, y moradores en la fe católica y les enseñen buenas costumbres, poniendo en ellos toda la diligencia, que convenga”⁶⁰.

Aplica el P. Las Casas por vía de analogía la enseñanza de Hostiense de que los Reyes son como vicarios de la Iglesia y por consiguiente, que la autoridad de los Reyes Católicos en reinos de las Indias procede de la

⁵⁸*Tratado Comprobatorio*: 925.

⁵⁹JUAN DE SOLÓRZANO Y PEREYRA: Política Indiana. Lib. I, Cap. x, 24.

⁶⁰Id.

donación pontificia aunque siempre enderezada al bienestar espiritual y temporal de sus naturales y a su evangelización.

Como una consecuencia natural de la tesis defendida, el P. Las Casas escribe: "que al rey que la Sede Apostólica eligiese y nombrase para el dicho ministerio de la predicación de la fe y consecución de dicho fin, fuese necesario investillo de la superioridad y soberano principado y monarchia perpetua de todas aquellas Indias, constituyéndolos como emperador sobre muchos reyes"⁶¹.

Advierte Las Casas, repitiendo lo ya dicho, que los Reyes Católicos y sus sucesores los Reyes de Castilla y de León fueron investidos de dignidad suprema y soberana sobre aquellas gentes y pueblos acordándoles jurisdicción y mando en las cosas que se hubiesen de hacer, para efecto del dicho ministerio y consecución del dicho fin⁶².

Para el P. Las Casas en la concesión de Alejandro VI, no sólo hay una delegación de orden espiritual en orden a la evangelización del Nuevo Orbe, sino hay un mandato de orden temporal: "asentar orden cristiana y concierto político apurado en aquellas repúblicas conveniente y proporcionando al culto divino y cristiano, fundando y asentando justas leyes y fueros, y buenas costumbres donde faltasen e aprobando, y declarando, y confirmado las que justas y razonables tuviesen, e vituperando y prohibiendo las irracionales y malas, y todo lo demás que concierne la justa y legítima gobernación, como para la remoción de los impedimentos e inconvenientes que ambos a los géneros de bienes era verosímile y probable cosa ocurrir e impedir el dicho ministerio y fin. Todo lo cual fuere imposible hacerse ni efectuarse sin potestad pública, que llaman los juristas jurisdicción, y ésta no conviene ser sino soberana y alta"⁶³.

Esta concesión pontificia de los Reinos de las Indias, que hace a los Reyes Católicos señores de señores, da motivos a Fray Bartolomé de Las Casas para discurrir sobre el arte del gobierno, con el Filósofo (1º de las *Ethicas*), dice: "que la arte de regir los reinos y las ciudades es la más honorable y excelente de las artes, y la más divina, así como el bien común es excelente e divino, y llámalo summo bien humano". Este alto ejercicio de regir los pueblos y reinos de las Indias por la concesión pontificia convertía a los Reyes de Castilla y de León en cabeza de la gobernación temporal, uno de cuyos fines era "reformular y ordenar tantas gentes e tantos pueblos, y tan extendidos e amplísimos reinos, en sus costumbres,

⁶¹ *Tratado Comprobatorio*: 1101-1103.

⁶² *Id.*: 1103.

⁶³ *Id.*: 1105.

quitando poco a poco las horrruras e defectos de sus policías que necesariamente si siguen y resultan, como en todas las otras naciones del mundo, de la infidelidad, e fundando, asentando y arraigando la limpia, justa e legitima manera de vivir que trae consigo y enseña la fe y la cristiandad”⁶⁴.

Y repitiendo lo ya dicho, escribe: “Por natural justicia debió la Sancta Sede Apostólica conferir, donar y conceder a los católicos Reyes de Castilla la suprema jurisdicción, alto y soberano señorío de todo el orbe de las Indias, pues le injungía y mandaba tener cargo de la conversión e salvación, y ordenación, y justo y legítimo gobierno de todas las Indias, oficio grandísimo, laboriosísimo y peligrósísimo”⁶⁵.

En cuanto a las razones que movió a la Sede Apostólica a hacer la donación de las Indias fueron dos prerrogativas que tuvieron los Reyes Católicos sobre otros príncipes cristianos: La una, el celo que heredaron de sus antepasados en la defensa y ampliación de la fe, “recobrando estos reinos de España, sacándolos por fuerza de las armas, desde muchos siglos atrás, de las manos de los tiranos y de la fe católica enemigos, con mucho derramamiento de su real sangre, sus personas mismas, con incomparables trabajos, gastos y peligros, recobraron el reino de Granada, restituyéndolo finalmente a la universal Iglesia de Jesucristo. La otra fue que con el mismo celo divino de ampliar la fe católica y la honra del mismo Redentor, como cristianísimos teniendo indicios por nuevas y ofrecimientos del egregio varón don Cristobal Colón, que había en el mundo gentes infieles que podían al cognocimiento y servicio de Cristo ser convertidas y traídas, las enviaron a descubrir a sus propias y grandes expensas e con su favor y expedición, enviando al dicho don Cristobal, a quien por ellos sublimaron y honraron con título de único Almirante de aquellos mares; e así aparecieron e se ofrecieron a la Iglesia Universal por los Reyes de Castilla las Indias”⁶⁶.

V. La cuarta proposición completa y perfecciona las tres tesis anteriormente expuestas y cierra su discurso sobre la Teocracia política del *Regnum Indiarum*.

Esta proposición expresa: “Con este soberano, imperial e universal principado y señorío de los Reyes de Castilla y de León sobre las Indias, se compadece tener los reyes y señores naturales de los indios su administra-

⁶⁴Id.: 1113-1115.

⁶⁵Id.: 1119.

⁶⁶Id.: 1121.

ción, jurisdicción, derechos y dominios sobre sus pueblos súbditos, o que política o realmente se rijan"⁶⁷.

¿Cómo se concilian estas aparentes antinomias? La solución está en la jerarquía de los fines y en la subordinación de los medios al cumplimiento de los fines. El fin espiritual es más noble y más excelente que el fin temporal; por lo tanto, este fin debe estar ordenado al cumplimiento del fin más alto y más noble que es la salvación del hombre. Y si bien la República temporal es perfecta en su género porque tiene los elementos necesarios para el cumplimiento de su objeto propio, que es el bien común de la sociedad, debe ser, sin embargo, rectificadada y regida cuantas veces sea necesario para el cumplimiento del fin más elevado.

No es otra la doctrina ortodoxa de la tradición escolástica. El más relevante de los representantes de la Escuela de Salamanca M. Fray Francisco de Vitoria O.P. († 1546) ha podido escribir: En orden al fin espiritual, el Papa tiene amplísima potestad temporal sobre todos los príncipes, reyes y emperadores. (*In ordine ad finem spiritualem Papa habet amplissimam potestatem supra omnes Principes et Reges et Imperatorem*). Luego si para la conservación y gobierno de los asuntos espirituales es necesario emplear medios materiales o la espada o el poder temporal, el Papa podrá hacerlo. Y digo que tiene potestad amplísima, porque en todo lo que sea necesario y siempre que sea necesario para el fin espiritual, puede el Papa cuanto pueden los príncipes temporales, y, además, quitar y poner príncipes, dividir los reinos y otras cosas parecidas. (*Ergo: si necessarium sit aliquando ad conservationem rerum spiritualium uti temporalibus, et materiali gladio, et auctoritate temporalí, Papa hoc poterit. Dico ergo quod habet amplissimam potestatem: quia quantum, et quando necesse est ad finem spiritualem, potest non solum omnia, quae Principes seculares possunt, ved facere novos Principes, et tollere alios, et imperia dividere; et pleraque alia*)⁶⁸.

Hay que tener presente que a esta doctrina, Vitoria la encamina al orden espiritual *simpliciter*, pues niega toda potestad directa del Papa en el orden temporal. De ahí su clara y terminante posición expresada en las dos relecciones *De Potestate Ecclesiastica* y en la *Relectio Prior de Indis recenter inventis*: El Papa no es señor civil o temporal de todo el orbe, hablando de dominio y potestad civil en sentido propio. (*Papa non est dominus civilis, aut temporalis totius orbis, loquendo proprie de dominio et potestate civili*). De donde considera título no legítimo del dominio de los Reyes de Castilla y León, la

⁶⁷Id.: 925.

⁶⁸Maestro Fray FRANCISCO DE VITORIA: Relecciones Teológicas. Edición crítica de F. Luis G. Alonso Getino. Madrid, 1934. T. II, p. 76, N° 12.

donación de Alejandro VI. (*De titulis non legitimis, quibus Barbari novi orbis potuerint in ditionem Hispanorum*).

En este ajuste de tesis aparentemente encontradas el P. Las Casas acude siempre a la ley de la naturaleza y al derecho de gentes. Y el derecho natural enseña la igualdad esencial de los hombres *in genere*, y su libertad natural al afirmar que todo hombre nace libre.

Y si los infieles tienen sus reinos por derecho natural y de gentes no pueden ser privados de ellos sin justa causa; por consiguiente, de acuerdo a la jerarquía de los fines y ordenándose todo al supremo bien, es necesario que se compadezca la existencia de los reinos y señoríos de los naturales de Indias con esta suprema magistratura y ministerio sacro que es el Imperio de los Reyes de Castilla y León instituido por la Sede Apostólica, in ordine *ad spiritulia*.

Respecto a una cierta restricción en la libertad política que había sobre el ejercicio del gobierno de los señores naturales al estar sujetos a la suma magistratura de los Reyes de Castilla y León, el P. Las Casas escribe: "Así que, con tantos y tales bienes, provechos y utilidades que con la superioridad de los reyes de Castilla les pudieron y pueden venir, bien se les recompensa y mayor libertad se les confiere y da, que sepa el poco perjuicio susodicho, que parece quitarles algo de la misma libertad". "Cuanto más aun este perjuicio por la mayor parte no es del pueblo, sino del señor o rey que no tenía tan suprema y absoluta licencia de mandar, el cual, por ser interese de uno se ha de posponer, y del no curar, por el bien público que se sigue al pueblo por la mayor parte, el cual siempre se ha de preferir e anteponer, a todo particular"⁶⁹.

El alegato jurídico que justifica esta doctrina está articulado con citas de los juristas del *Corpus Iuris*, como Bartolo; y de teólogos como San Agustín y Santo Tomás de Aquino; pero es el Hostiensis quien da particular fuerza a su raciocinio: *quod utilitas reipublicae maxime ecclesie dei et salutis animarum est utilitati private in omnibus preferenda* ("que si la utilidad de la república temporal y el favor de la fe e de la religión cristiana concurriesen y entre sí contrariasen, quel favor de la fe e las cosas espirituales se han de preferir")⁷⁰.

Aquella interpretación del P. Las Casas respecto a la jurisdicción del Sumo Pontífice sobre los infieles, que según los casos es en potencia o hábito y en acto, la aplica también a los Reyes sobre los naturales de las Indias, por la razón de que la concesión, donación y superioridad soberana-

⁶⁹Tratado Comprobatorio: 1141.

⁷⁰Id.: 1151.

na y la autoridad sobre el orbe de las Indias no puede alcanzar mayor poder ni autoridad que la que tiene sobre ellas la Sede Apostólica.

Apurando sus razones Las Casas aclara en varias partes de sus Tratados que el poder que tiene el Sumo Pontífice sobre los bienes y estados temporales y seculares es indirecto y *per quamdam consequentiam* en orden y con respecto de las cosas espirituales y en cuanto sea necesario para su consecución. Y respecto de la predicación a los infieles que nunca recibieron la fe ni oyeron hablar de ella, se debe predicársela en la forma que Cristo mandó a su Iglesia: ésta debe ser "pacífica, amorosa, alectiva, mansa, suave y blanda, porque la recepción y aceptación de la fe por los infieles ha de ser voluntaria, como el creer sea acto de la voluntad que no puede ser forzada"⁷¹.

Con aparentes o reales contradicciones en su doctrina sobre las amplísimas facultades que reconoce a la Sede Apostólica en su magisterio sobre el orden temporal, Las Casas las restringe en lo que a los infieles de las Indias se refiere. Pone así de manifiesto que la jurisdicción de la Iglesia en las tierras del Nuevo Orbe entraría dentro de la voluntaria y la jurisdicción contenciosa o estaría en hábito o potencia mientras los infieles no acepten su conversión al cristianismo ("entre tanto que los infieles la fe no reciben y en la universal Iglesia no entrar por la recepción del sacramento del bautismo, no ocurriendo por parte de los infieles alguna culpa maliciosa para impedir la fe o algún caso de los que en la dicha *Apología* señalamos")⁷².

Esta jurisdicción voluntaria *secundum quid*, que puede convertirse en contenciosa con justas causas que desarrolla en su *Apología*, esté también en los Reyes de Castilla y León por delegación de la Santa Sede, Reyes a quienes el Sumo Pontífice encomendó la organización de la pastoral a través del Regio Patronato Indiano. "De aquí es que como los Reyes Católicos de Castilla resciban el poder y auctoridad de la Sede Apostólica y sucedan en su oficio y apostolado, cuanto a esto, y sean subrogados, la cual tiene sobre los tales infieles su poder y auctoridad en hábito entretanto que no son cristianos, luego también los Reyes Católicos, en el entretanto, lo tienen solamente en hábito, y por consiguiente la jurisdicción que acerca de aquellos infieles pueden actualmente usar y ejercitar mientras no son fieles, es la voluntaria o semejante a la voluntaria"⁷³.

Como se ve, la Teoría Teocrática del P. Las Casas tiene su propia interpretación: los alcances de la bula de Alejandro VI, *Inter caetera*, del 4

⁷¹Id.: 1151.

⁷²Id.: 1151.

⁷³Id.: 1151.

de mayo de 1493, restringiéndola en su aplicación temporal. Así ha podido escribir: "De donde se sigue que después de recibido el bautismo y hechos cristianos los reyes, príncipes naturales y pueblos de aquellos reinos, cuando consigue su efecto plenariamente la dicha concesión y donación, los reyes de Castilla son en aquellos reinos fuente de toda la temporal jurisdicción, de quien donde adelante mana y se deriva de nueva manera toda la jurisdicción y poder que los reyes y señores naturales tienen o tuvieren sobre sus pueblos y gentes en aquellas Indias"⁷⁴.

Para cerrar su discurso acerca de cómo puede compadecerse el soberano imperial y universal principado y señorío de los Reyes de Castilla y León con los reinos de los naturales de las Indias recurre a argumentaciones jurídicas que le proveen los comentaristas medievales del *Corpus Iuris*. Dice que si se compadecen ambos señoríos, el alto universal y soberano de los reyes de Castilla y el menor e inmediato de los reyes y señores antiguos de los indios, es porque son de diversas especies los tales señoríos, e así no repugnan que dos personas concurren *simul et semel* en el señorío de una sola cosa como en la universidad de todos, y otro *in singularis rebus*. Repite el texto de Bartolo *ubi grex in universo potest esse in dominio directo alicuius et tamen singularia capita illius gregis sint in dominio directo alterius*. Y comenta: "por aquel texto determina el Bartolo que el emperador se decía ser señor del mundo cuando los reyes estaban subiectiones a él, y en aquella parte del mundo que sojuzgaron los romanos". Advirtiendo, "empero, los señoríos de los reyes y de los singulares o particulares eran de cada uno que los adquirió y tenía justamente"⁷⁵.

Como conclusión de esta proposición afirma: "Por esta misma manera se compadece que de los reyes de Castilla y León sean constituidas universales y soberanos señores de todo aquel orbe de las Indias, por la dicha concesión y donación de la Sancta Sede apostólica, e que cada señor e rey natural lo sea de su reino e provincia, y cada particular de su hacienda y de sus cosas, sin que impida el un señorío al otro"⁷⁶.

"La jurisdicción de los reyes y señores de las Indias, como de inferiores, y la de los reyes de Castilla como príncipes supremos e universales emperadores, cuyas personas sujetó y repuso, como su fuente de jurisdicción, la Sede Apostólica, la jurisdicción universal e superioridad de todos los reinos de aquel orbe, justa y buenamente se pueden compadecer, sin que impida la una a la otra"⁷⁷.

⁷⁴Id.: 1227.

⁷⁵Id.: 1221.

⁷⁶Id.: 1223.

⁷⁷Id.: 1227-1229.

“De donde se sigue que después de recibido el bautismo y hechos cristianos los reyes, príncipes, naturales y pueblos de aquellos reinos, cuando consigue su efecto plenariamente la dicha Apostólica concesión y donación, los reyes de Castilla son en aquellos reinos fuente de toda la temporal jurisdicción, de quien dende adelante mana y se deriva de nueva manera toda la jurisdicción y poder que los reyes y señores naturales tienen o tuvieren sobre sus pueblos y gentes en aquellas Indias”⁷⁸.

Leyendo atentamente los diversos textos del P. Las Casas para encontrar cierta cohesión en su pensamiento político, es menester aceptar que en la conversión de los señoríos de los naturales a la fe cristiana, la legitimidad de sus títulos adquiridos por el derecho natural y de gentes encontrará una nueva fuente de legitimidad en la jurisdicción suprema de los reyes de Castilla y León. Es decir, al convertirse, son confirmados en sus títulos⁷⁹.

Refiriéndose a esta ratificación Las Casas dice: “Y esto es de dos maneras: la una, ratificándola y perficionándola con aprobación en nombre de la Iglesia. Porque toda potestad e jurisdicción humana es imperfecta e informe, si por lo spiritual no se informa y perfecciona. Y esta información es ratificarla y aprobarla. Porque la potestad e jurisdicción que tienen los infieles, aunque es y tiene origen de la inclinación de la naturaleza, e así de la ley natural, y, por lo tanto, justa y legítima, empero, es informe mientras por la spiritual no es aprobada y ratificada, porque *ubi sanan doctrina non est, non potest esse iustitia*”⁸⁰.

Y como coronamiento de la Teoría Teocrática del Reino de las Indias, Fray Bartolomé de Las Casas escribe que al incorporarse “los señores naturales de aquellas gentes” al mundo cristiano, su potestad y jurisdicción en cuanto a lo temporal reciben “una nueva forma y manera de regir y gobernar sus pueblos quitando y supliendo los defectos que en la suya vieja tenían”⁸¹.

Queda flotando la hipótesis de si esta creación política, de acentuada raíz teológica de Fray Bartolomé de Las Casas O.P., podía asentarse en el Reino de las Indias o si fue simplemente una bellísima utopía renacentista.

⁷⁸Id.: 1227.

⁷⁹Id.: 1227-1229.

⁸⁰Id.: 1229.

⁸¹Id.: 1229-1233.